

General Roca, 21 de mayo de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**ZWENGER DANIEL ALEJANDRO C/ MAGGIO JUAN JOSE Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-00618-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. Daniel Alejandro Zwenger -03/04/2024-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado e interpone demanda por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito contra el Sr. Juan José Maggio por la suma de \$ 2.510.165,41, o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Asimismo, solicita la citación en garantía de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (en adelante, "RUS") en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que el día 07 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 20:30 horas, circulaba al mando del automóvil VOLKSWAGEN SAVEIRO Pick-Up , dominio AC987WV, por calle Maipú de esta ciudad, en sentido norte-sur, a velocidad razonable. Manifiesta que, antes de arribar a la intersección con calle Paraguay, en forma repentina se le cruzó un animal -un perro- delante suyo y debió frenar para no impactarlo, momento en que fue embestido en su parte trasera por el automóvil FIAT DOBLO dominio MGX663, propiedad del demandado, conducido por el Sr. Becerra Patricio.

Atribuye responsabilidad objetiva al demandado y aduce que si el Sr. Becerra hubiera estado conduciendo a una distancia prudente y a la velocidad indicada por las leyes, hubiera tenido el tiempo necesario para frenar y no impactar el vehículo conducido por el actor, tal como lo hizo.

Funda su pretensión en los arts. 1757, 1769 del CCyC y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Describe los daños sufridos por su rodado: ojo de gato trasero izquierdo, paragolpe trasero, alma metálica de paragolpe, soporte central superior de paragolpe, guía de paragolpe trasero izquierdo, puntera izquierda trasera, guardabarros trasero izquierdo y panel de cola; refiere asimismo que la tapa de la caja no cierra correctamente. Detalla las gestiones extrajudiciales (denuncia ante su aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., reclamo ante Río Uruguay y mediación frustrada).

Cuantifica los daños y reclama por daño emergente \$2.060.165,41.- y privación de uso \$450.000.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de demanda del Sr. Juan José Maggio -15/05/2024-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda y solicitar el rechazo de la misma.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos invocados.

Reconoce la existencia del accidente de tránsito y la cobertura asegurativa contratada con RUS, pero niega la mecánica del accidente relatada por el actor y la responsabilidad de su mandante.

Expone que el conductor del automotor Volkswagen Saveiro quien transitaba por calle Maipú de esta ciudad en forma desatenta, desaprensiva y sin tener en consideración el tránsito vehicular. Que antes de arribar a la intersección con calle Paraguay en forma repentina frenó bruscamente y quedó prácticamente parado en el centro de la calle, sin señalización previa.

Refiere que el accidente se produjo por el hecho de la víctima y que el comportamiento del demandado no tuvo incidencia causal en la producción de accidente alguno ni en el resultado dañoso, al menos a título de culpa, negligencia, impericia, imprudencia o transgresión a las normas de tránsito vigentes porque circulaba a velocidad reglamentaria, con la distancia debida de quien lo precedía, con atención y prudencia, manteniendo en todo momento el pleno dominio del rodado.

En subsidio plantea que la responsabilidad se atribuya en la medida que el actor contribuyó a agravar el daño por no haber observado el comportamiento apropiado.

Niega los daños y montos pretendidos. Ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de la citada RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -06/09/2024-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación en su contra. Reconoce la cobertura

asegurativa con un límite de cobertura de \$39.000.000.- y en los términos de la póliza.

Formula adhesión a la contestación del asegurado, ofrece prueba y peticiona

4) Apertura y clausura de etapa probatoria: En fecha 02/12/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba y clausurándose la etapa en el día 22/12/2025 , sólo alega la demandada el 19/02/2026.

Finalmente, el 10/03/2026, pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas asumidas por las partes tenemos que no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho.

En base a ello, los hechos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso los daños materiales reclamados.

2) Responsabilidad por accidente de tránsito: En el hecho intervinieron dos rodados en circulación, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, "...Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de responsabilidad objetiva, TI, pág. 543 y conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador

(Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso;

3.2) Informativa: Taller Álvarez ([27/05/2025](#)); Federación Patronal Seguros ([07/08/2025](#)), Federación Patronal Seguros ([07/08/2025](#)).

3.3) Pericia accidentalológica: Presentada por el perito Marcelo Alejandro Hostar en fecha [24/02/2025](#), en fecha [12/03/2025](#) la actora solicita explicaciones, que son contestadas por el perito en fecha [08/05/2025](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: En primer lugar, por el hecho no se iniciaron actuaciones penales, por lo que existen elementos probatorios del momento del hecho.

De la pericia accidentalológica surge que: - los daños se localizan en la parte trasera del Saveiro (paragolpe, alma, soporte y guía de paragolpe, ojos de gato, punteras izquierda, panel de cola y guardabarros trasero izquierdo); - la calzada de calle Maipú posee 8 metros de ancho, es de pavimento, de una sola mano de circulación (norte-sur), en buen estado; - la velocidad máxima reglamentaria en el sector es de 40 km/h previa a la encrucijada; -la distancia reglamentaria entre rodados a tal velocidad ronda los 20 metros.

Al describir la mecánica, en base a los elementos de la causa, el perito dijo que el Fiat Doblo conducido por el Sr. Becerra impactó con su parte frontal la parte trasera del vehículo del actor y determinó que no se evidencian deformaciones plásticas compatibles con exceso de velocidad.

La pericia no fue impugnada, sólo el actor requirió explicaciones al experto, quien al responder el perito Hostar dijo que no puede responder con objetividad al requerimiento ante la posibilidad de dos hipótesis: que el vehículo demandado circulara a una distancia prudencial pero desatento al tránsito; o sin mantener distancia reglamentaria, sin poder frenar a tiempo dada el tiempo de percepción, reacción humana y mecánica.

Al responder el punto b) el perito dijo que "el Fiat embiste al del actor", que la leve deformación se debe a una baja velocidad al momento del impacto que podría ser consecuencia de la velocidad a la que circulaba o que haya aplicado los frenos y ello no

alcanzó a detener el vehículo antes del contacto.

Como dije, resulta aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, en virtud del cual al actor le basta con acreditar la existencia del contacto, en el caso entre ambos rodados, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

En el caso, la demandada afirmó que el accidente se produjo por la frenada injustificada e imprevisible, sin señalización alguna realizada por el actor. Nótese que el propio actor reconoció una maniobra de frenado para no impactar con un perro.

No obstante ello, las conclusiones del perito corroboran que la velocidad de impacto fue baja, lo que torna inverosímil sostener que el demandado careció de tiempo de reacción.

Además, la conducta del Sr. Zwenger de frenar ante el cruce de un animal, es una conducta esperable y diligente en zona urbana, que en manera alguna tiene incidencia causal con el riesgo desplegado por el vehículo embistente.

Por todo lo referido, debe descartarse la culpa de la víctima alegada por las demandadas.

Por otro lado, de las conclusiones del perito surge que la velocidad máxima en la zona era de 40 km/h y que la distancia a mantenerse entre rodados es de 20 mts.

En base a ello se puede concluir que es factible que si el demandado hubiese mantenido la distancia mínima reglamentaria, habría podido detener su rodado o desviarse para evitar la colisión.

El art. 39 LT dispone en el inc. b), que se debe: *"En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"* (cf. Ley 24.449)".

El art. 48 LT, en su inc. g), contiene la prohibición de "...Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha".

Por último, en el caso juega la presunción del embistente trasero del vehículo del demandado y también la presunción del art. 64 de la Ley 24449: "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...", presunción que no ha sido

desvirtuada.

De todo ello se concluye que habiéndose acreditado la intervención activa y el carácter embistente del vehículo del demandado Juan José Maggio, con ello el factor objetivo de atribución, en los términos del art. 1757 del CCyC y que ha sido el demandado quien no circuló con cuidado y prevención, ni ha conservado el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Todo lo cual caracteriza el actuar del demandado como riesgoso e imprudente violando de tal forma las reglas de tránsito (art. 39,48 y 64 de Ley 24.449).

En conclusión, corroborado la existencia y producción del hecho, la intervención del rodado denunciado como involucrado y la mecánica del accidente, tal como ha sido propuesta y desarrollada por el actor corresponde declarar la responsabilidad del demandado Sr. Juan José Maggio y en consecuencia su obligación de responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros S.A. -en forma concurrente-, en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible al actor como terceros damnificados -art. 118 LS-.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de

los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1) Daños materiales: Reclama \$2.060.165,41.- al 27/02/2024.- y solicita la recomposición a valor de mercado de acuerdo a las especificaciones y características técnicas del vehículo en cuestión.

La pericia mecánica señaló que el presupuesto resulta acorde a los daños observados y a los valores de mercado vigentes al tiempo de su confección. Afirmó también que no corresponde desvalorización venal por cuanto los daños no afectan partes estructurales del rodado, siendo "100% reparable" y que el valor de mercado del rodado asciende a \$21.900.000 (fuente INFOAUTO), por lo que el costo de reparación resulta razonable y proporcionado.

La pericia no ha merecido impugnaciones, por lo que estaré a sus conclusiones.

En virtud de ello, en uso de las atribuciones dispuestas por el art. 147 del CPCC, se reconoce por este rubro la suma informada por el perito de **\$2.060.165,41.-** con más intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha del presupuesto 27/02/2024 a la tasa de interés del 8% anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Privación del uso: Reclama la suma de \$450.000 (15 días × \$ 30.000 diarios).

Las demandadas cuestionan el rubro.

En la pericia se detallaron los daños que presenta la Saveiro en la parte trasera y abarca lo siguiente paragolpe trasero, alma, soporte de paragolpe, guía paragolpe, ojos de gato, punteras izquierda, panel de cola, guardabarros trasero izquierdo, que se condicen con el presupuesto de Álvarez en el que se consigna que se deben "reparar y pintar" el guardabarros y panel de cola.

El perito informó que "el vehículo no muestra daños de importancia que impidan su movilización".

Respecto a este rubro, la Cámara de Apelaciones local ha dicho que "*...la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad*

los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía..." ("FUENTEALBA, JORGE EVARISTO C/ EMPRESA KO-KO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-2VR-6- C2017), Se. 142/2021 del 18/11/2021).

Por ello, considerando los daños detallados y las reparaciones que se deben realizar al rodado, resultan razonables los 15 días estimados.

Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable la suma peticionada en base al cálculo realizado, por lo que el rubro prospera por suma de **\$450.000.-** con más intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ.

6) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. Daniel Alejandro Zwenger** contra el **Sr. Juan José Maggio** y la citada en garantía **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, respecto a **ésta en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418-** y, en consecuencia, condenarlas en forma concurrente a abonar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días del dictado de la presente, la suma de **\$2.510.165,41.-** en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a las demandadas en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios del **Dr. Adrián Federico Ambroggio y Ruth Luengo**, en forma conjunta, en la suma equivalente al **15% del MB** a determinarse, por sus actuaciones cumplidas como patrocinantes.

Al Dr. Oscar Pablo Hernández, como apoderado de la citada en garantía, y del demandado en la suma equivalente al **10,5% del MB, más el 40%** por apoderamiento.

Regulo al perito **Ing. Marcelo Alejandro Hostar en el 5% del MB.**- A dicha suma deberá descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa

Jueza